

SIPV No. 0228/2014.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las quince horas treinta minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

Las presentes diligencias para promover el derecho de acceso a información, han sido iniciadas a título personal por ingeniero [REDACTED] mediante solicitud virtual ingresada en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto, la cual consta a folios 1-2 de éste expediente, en dicho requerimiento pide: "Estimados señores de SIGET, revisando la información existente en la página de SIGET de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico a los diferentes operadores, en ésta no aparecen las coordenadas de los sitios de los enlaces de microondas punto a punto. Por ejemplo en Panamá en la página del ente regulador la ASEP, se puede buscar por rango de frecuencias todas las frecuencias punto a punto concesionadas, y luego al dar click sobre la frecuencia le despliega toda la información incluyendo las coordenadas de los sitios. Anexo la página y el submenú. <http://www.asep.gob.pa/default.asp> luego en el menú Sectores Regulados/Telecomunicaciones/Frecuencias, luego en Tipo de Búsqueda: Rango, poner el rango en Mhz por ejemplo de 4000 Mhz a 6000 Mhz, darle buscar, aquí aparecen todas las frecuencias asignadas en ese rango, por ejemplo escoger los sitios CAPELLINA - CERRO EL VIGIA al dar click en la frecuencia de 4430.0000Mhz se despliega toda la información incluyendo las coordenadas de ambos sitios. Toda esa información es pública y se obtiene directamente de ASEP. Puedo obtener esa información de SIGET, tal como lo publica la ASEP? Al menos las coordenadas de todos los sitios de todas las frecuencias punto a punto concesionadas". Sic.

A fin de resolver la solicitud de información descrita, ésta Unidad estima pertinente realizar las consideraciones siguientes:

I. Que la solicitud fue remitida en fecha dieciséis de septiembre del año que transcurre; omitiendo la formalidad prevista en los Arts. 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo RLAIP, sin embargo observó lo que señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –en el curso de ésta resolución LAIP o Ley, prevaleciendo el derecho humano universal de acceso a la Información, además en virtud de uno sus fines como es facilitar a toda persona tal derecho, así como el principio de prontitud consagrado en el Art. 4 letra c. de la Ley. Por lo que se realizó la gestión respectiva.

II. Corresponde al Oficial de Información de acuerdo a la LAIP, en su Art. 50 letras b y d; recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP, trasladándose el requerimiento a la Gerencia de Telecomunicaciones con el propósito de dar respuesta a lo solicitado.

III. La Superintendencia por resolución del sector de Telecomunicaciones No.T-0865 -2012, del día treinta y uno de julio del año dos mil doce, inscrita en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a ésta Superintendencia bajo el código 9679-T21-6010/2012, -de la que se entregará una reproducción al profesional solicitante – la información que él alude está clasificada como **CONFIDENCIAL**, puesto que ha sido proporcionada por los operadores del servicio público de telefonía en tal carácter, la misma Ley restringe en el artículo 24 letras b y d, en cuyo orden se transcriben: “b. La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación” y “d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal”, razón por la que es improcedente suministrarle los datos pedidos; asimismo, el artículo 20 de la Ley de Creación de la SIGET-LCSIGET, prevé que el Registro es de acceso público y puede ser consultado por cualquier persona.

2

IV. Analizada la petición como mandata el Art. 55 del RLAIIP, ha de resolverse lo que amerite según el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, por lo que con base en la última disposición se dictamina que la información peticionada, es de carácter confidencial, estando limitada su difusión por la LAIP, no procede realizar su entrega al ciudadano solicitante, ha sido calificada con las causales enunciadas en el considerando anterior.

POR TANTO: Conforme a las disposiciones citadas, la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, de conformidad a los artículos 65, 72 letra b) **RESUELVE:** a) Denegar el acceso a información referente a *coordenadas de todos los sitios de todas las frecuencias punto a punto concesionadas* (telefonía) al ingeniero [REDACTED] [REDACTED], en carácter personal; b) Dejar expedito el derecho del peticionario para efectuar consulta de la resolución arriba detallada. c) Remítase al requirente por el medio que ha determinado, copia digital de la resolución No.T-0865-2012.- **NOTIFÍQUESE.-**


CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional



CP/cp

Nota: Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la información.